

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 69

Referencia:

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-04-1983

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PROFESION DE AYUDANTE DE SALUD.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 20721

Publicada el: 19-01-1987

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Ayudante de enfermería, Salud

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.296

Rollo: 12

Posición: 1026

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
ESTADO DE PANAMA

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., LUNES 19 DE ENERO DE 1987

Nº 20.721

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Nº 69 de 22 de abril de 1983, por medio del cual se reglamenta la profesión de Ayudante de Salud.

Decreto Nº 213 de 18 de junio de 1973, por el cual se toman medidas sobre los posibles criaderos del vector de la fiebre amarilla urbana.

AVISOS Y EDICTOS

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO Nº. 69

(de 22 de abril de 1983)

Por medio del cual se reglamenta la profesión de Ayudante de Salud.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales
DECRETA:

Artículo 1º: El Ayudante de Salud es un trabajador de salud que ha recibido una preparación adecuada y que desempeña funciones y asume responsabilidades claramente definidas en el área del fomento, protección y reparación de la salud.

Artículo 2º: Habrá dos categorías de Ayudante de Salud. Primera Categoría: los que poseen título de una institución de educación de nivel post medio y sean declarados idóneos por el Consejo Técnico de Salud. Segunda Categoría: los que sean capacitados por una institución de salud del Estado y autorizados para el desempeño de sus funciones por el Ministerio de Salud.

Artículo 3º: Son requisitos para ser Ayudante de Salud de Primera Categoría los siguientes:

1. Ser ciudadano panameño
2. Poseer título de una institución de educación de nivel post medio de ayudante de salud o su equivalente.
3. Haber obtenido del Consejo Técnico de Salud la autorización respectiva.

Artículo 4º: Son requisitos para ser Ayudante de Salud de Segunda Categoría los siguientes:

1. Ser ciudadano panameño

2. Haber sido capacitado por una institución de Salud del Estado autorizada por el Ministerio de Salud para tal fin.

3. Tener autorización del Ministerio de Salud por desempeñar sus funciones.

Artículo 5º: Las funciones de Ayudante de Salud de Primera Categoría son las siguientes:

Reconocimiento de signos y síntomas de enfermedades comunes y tratamiento sintomático de las mismas hasta su referencia a un médico; atención de partos normales; suturas de heridas; control prenatal; control de crecimiento y desarrollo del niño; estimulación precoz; detección precoz del cáncer; aplicación de vacunas de acuerdo con las normas de los programas establecidas por el Ministerio de Salud; participar en los programas de saneamiento ambiental y en los programas de organización y educación en salud de la comunidad; tomar muestras de sangre; administrar medicamentos inyectables y dar primeros auxilios.

Artículo 6º: Las funciones de Ayudante de Salud de Segunda Categoría son las que expresamente le señale el Ministerio de Salud.

Artículo 7º: Al Ayudante de Salud le está prohibido lo siguiente:

1. Realizar intervenciones quirúrgicas y reducir fracturas.
2. Administrar medicamentos que no hayan sido prescritos por un médico, salvo en los casos previstos en el artículo 5º.
3. Recetar
4. Expedir certificados de salud o incapacidad.

Artículo 8º: Los Ayudantes de Salud estarán bajo supervisión permanente de un médico señalado por la institución en la cual presta servicios.

Artículo 9º: Los Ayudantes de Salud sólo están autorizados para ejercer su profesión en área rural de difícil acceso con una agencia de salud del Estado.

Artículo 10º: El Estado podrá nombrar a los Ayudantes de Salud que hayan sido previamente autorizados por el Consejo Técnico de Salud para ejercer tal profesión.

Artículo 11º: El Consejo Técnico de Salud conocerá de las infracciones del presente decreto, las que sancionará de acuerdo a las leyes vigentes. El Consejo Técnico de Salud podrá además suspender o anular la autorización para ejercer la profesión según la gravedad de la falta.

Artículo 12º: El presente decreto ejecutivo comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 13º: Este Decreto elimina en todas sus partes el Decreto Nº. 32 de 17 de febrero de 1975.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

DR. GASPAR GARCÍA DE PAREDES
Ministro de Salud.